



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/25/2023.

PARTE ACTORA: NICOLAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

VISTOS los autos del expediente **JNI/25/2023**, promovidos por ciudadanas y ciudadanos² quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022, mediante el cual declaró como jurídicamente **parcialmente válida la elección ordinaria** de concejalías al Municipio de **Santa Catarina, Ixtepeji, Oaxaca**, que declaró **válida la elección** del periodo del **1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024**, (propietarios) y **declaró no válida la elección** del periodo del **1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025**, (suplentes), llevada a cabo el **dieciocho de septiembre de dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés , salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE:	ACTORA Y ACTORES:
JNI/25/2023:	Nicolas Hernández Martínez, Carlos Pérez Hernández, Rocío Pérez López, Izaura Pérez Vicente, Matilde Márquez Santiago, Mónica Yesenia Vicente Bautista, Otilio Gómez Márquez, Guillermo Pérez Aquino, Lázaro Vicente Cabrera, Fernando Santillán Arenas, José Juárez Gijón y Elías Acevedo Juárez.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-244/2022³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

³ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//244_SANTA_CATARINA_IXTEPEJI.pdf



2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de convocatoria⁵. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; emitieron la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024, (propietarios) y del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, (suplentes), misma que se llevaría a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.

4. Asamblea de elección. El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; para el periodo 1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024, (propietarios) y del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, (suplentes), resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, para integrar el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; periodo 1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024, (propietarios) y del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, (suplentes).			
Número	Cargo	Propietarios (1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024)	Suplentes (1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025)
1	Presidencia	Ángel Cruz Gutiérrez	Nicolás Hernández Martínez
2	Sindicatura	Ignacio Castellanos León	Carlos Pérez Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Sandra Iveth Martínez Gómez	Rocío Pérez López
4	Cuarta concejalía	Itaí Flores León	Izaura Pérez Vicente
5	Quinta concejalía	Norma Márquez	Matilde Márquez Santiago
6	Sexta concejalía	Sandra Gómez Hernández	Mónica Yesenia Vicente Bautista
7	Séptima concejalía	Francisco Juárez Méndez	Otilio Gómez Márquez
8	Octava concejalía	Mario Elí Cruz Acevedo	Guillermo Pérez Aquino
9	Novena concejalía	Teodoro López Acevedo	Lázaro Vicente Cabrera

⁴ Visible en la siguiente página a electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁵ Consultable en la foja 85, del expediente principal JNI/25/2023.

10	Decima concejalía	Joel León Pérez	Fernando Santillán Arenas
11	Decima primera concejalía	Eleazar Méndez Aquino	José Juárez Gijón
12	Decima segunda concejalía	Eliseo Gutiérrez	Elías Acevedo Juárez

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022. Mediante sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Catarina, Ixtepeji, Oaxaca, que declaró válida la elección del periodo del 1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024, (propietarios) y declaró no válida la elección del periodo del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, (suplentes), llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El cuatro de enero, la parte actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda, (promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos⁶), a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022.

7. Recepción del medio de impugnación. El diez de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/106/2023, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación (Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos⁷), el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de diez de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Electoral, asignándole la clave:

⁶ En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

⁷ En lo subsecuente Juicio Electoral.



JNI/25/2023⁸, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

9. Radicación. Por acuerdo de trece de enero, se radicó el presente Juicio Electoral y se requirió la información respecto al método de elección del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de febrero, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de nueve de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

⁸ Precizando que si bien es cierto la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, sin embargo, el Instituto electoral Local, lo remitió como Juicio Electoral, de ahí que se formara en esta vía el presente expediente, siendo la idónea para resolver las pretensiones de los inconformes.

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Catarina, Ixtepeji, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas



expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral se presentó el cuatro de enero, ante el Instituto Electoral Local y si bien es cierto el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-295/2022, fue aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación⁹.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas¹⁰ del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el Juicio Electoral, toda vez que, refieren que el acto que reclaman, les afecta en su derecho político electoral de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

⁹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

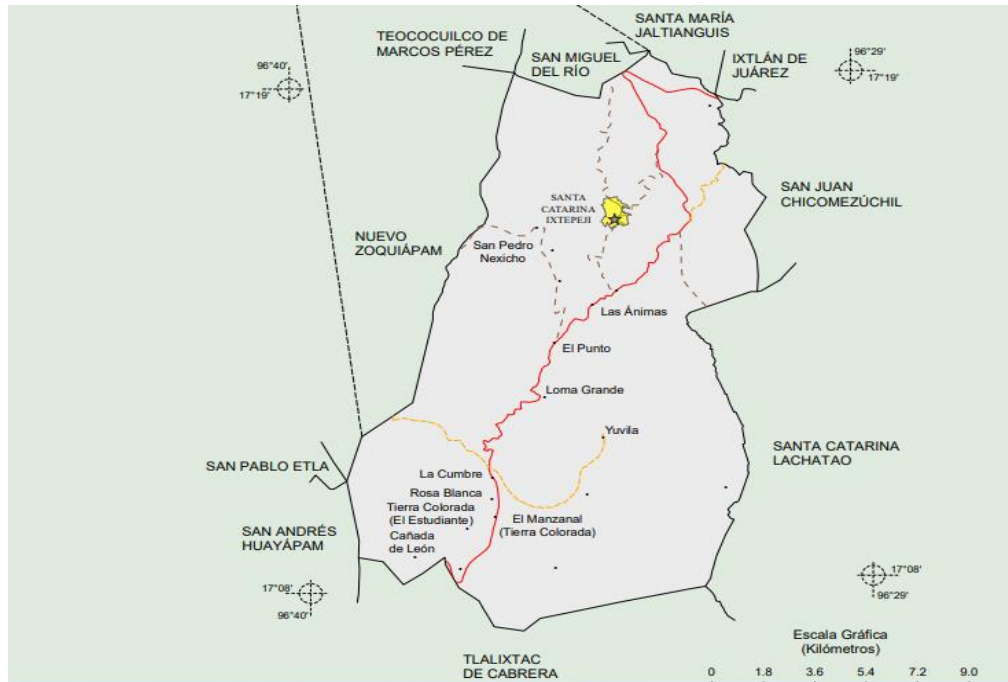
Contexto del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca¹¹.

Ubicación. El Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; está ubicado en la región de la Sierra Norte del estado de Oaxaca, pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez.

La ubicación geográfica es entre las coordenadas 17° 16' latitud norte y entre 96° 34' longitud oeste. Las montañas y otras elevaciones que se encuentran en su territorio como La Cumbre, Corral de piedra, Nevería de paz y el Pelado grande, influyen en la altitud del municipio la cual oscila entre los 1,920 metros sobre el nivel del mar. La extensión territorial total del municipio es de 196.48 kilómetros cuadrados.

Colinda al norte con los municipios de San Miguel del Río y Santa María Jaltianguis; al este San Juan Chicomezuchil; al sureste con Santa Catarina Lachatao, al sur con el municipio de Tlaxiaco de Cabrera; al suroeste con San Andrés Huayapam y al Oeste con Nuevo Zoquiapam.

¹¹ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de Santa María Ixtepeji, Oaxaca, data México; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2010, y el Decreto 1658 BIS, emitido por el Congreso del Estado, donde se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



El municipio Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; se subdivide en cuatro agencias, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca.			
Número	Localidad	Denominación Política	Categoría Administrativa
1	El Punto	Ranchería	Agencia Municipal
2	San Pedro Nexicho	Congregación	Agencia de Policía
3	Tierra Colorada	Congregación	Agencia de Policía
4	Yuvila	Congregación	Agencia de Policía

Población. En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; fue de 2,675 habitantes, 1,413 (52.8%) son mujeres y 1,262 (47.2%) son hombres.

Lengua indígena. La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 4.19% del total de la población (112 habitantes). Las lenguas indígenas más habladas fueron el Zapoteco con 96 habitantes, Mixe 9 habitantes y Mixteco con 4 habitantes.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹².

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

¹² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto extracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca**; llevó a cabo su asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales para el **periodo 1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024**, (propietarios) y **del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025**, (suplentes), celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veintidós**.

El Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-295/2022**, calificó como jurídicamente **parcialmente válida la elección ordinaria** de concejalías al Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, que declaró **válida la elección** del periodo del **1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024**, (propietarios) y **declaró no válida la elección** del periodo del **1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025**, (suplentes), porque a su consideración no se obtuvo una progresividad en la integración de las mujeres, a pesar de haber cumplido con el sistema normativo indígena de la comunidad.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la elección de la integración del (1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025) misma que fue calificada como no válida por el Instituto Electoral Local.

Aduciendo entre otras cosas, que se vulneran en su perjuicio sus derechos político electorales, su sistema normativo interno y **la libre determinación, autonomía y autogobierno** del Municipio Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca.

De ahí que, el conflicto extracomunitario que se presenta en el Municipio Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, es en la aplicación de las disposiciones en materia de paridad de género, porque a consideración del Instituto Electoral Local, en la integración del (1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025), no se logró la progresividad en la integración de las mujeres.



En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹³.

QUINTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la validez** de la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós **del periodo del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025**, (suplentes) y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁴.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁵.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁶.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso.

1. Vulneración a la libre determinación, autonomía y autogobierno del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca¹⁷.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si es aplicable a la asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, llevada a cabo en el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, en el periodo de elección del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, (suplentes), las disposiciones en materia de paridad de género, consistentes en la progresividad en la integración de las mujeres en el citado periodo y en consecuencia si se revoca o confirma el acuerdo impugnado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos

¹⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁷ Si bien, la parte actora en su demanda enumera dos agravios, sin embargo, debe decirse que los mismos tratan de la vulneración a la libre determinación, autonomía y autogobierno, porque a su consideración se pretende cambiar su sistema normativo interno.



propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que

en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de



las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

❖ Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones,

²⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²¹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²².

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que

²¹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²² Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.



Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades

tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Paridad de género**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera²⁴.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la

²³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁴ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pág. 9. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales²⁵.

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal²⁶.

²⁵ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

²⁶ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales²⁷.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve²⁸.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el

²⁷ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

²⁸ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)



derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²⁹ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo³⁰.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.³¹

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido

²⁹ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.

³⁰ Al resolver el SUP-REC-112/2013

³¹ Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras³², y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer³³, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

❖ **Marco normativo local**

El octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y

³² María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

³³ Rosario Ybarra de Piedra.



las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley Electoral Local, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dice lo siguiente:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a)** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b)** La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)
- c)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d)** La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.



Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley Electoral Local, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad.**

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Es preciso señalar que, el veinticinco de octubre, se publicó en el periodo oficial, el Decreto 698, del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el periodo oficial el treinta de mayo de ese mismo año, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, de la siguiente manera:

Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

➤ Acuerdo Impugnado IEEPCO-CG-SNI-295/2022

Para ello, es necesario precisar las razones por las cuales el Instituto Electoral Local, declaró como jurídicamente parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos

indígenas, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

[...]

TERCERA. Calificación de la elección.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

...

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de un año y medio, es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024; para el caso de las personas electas en las suplencias fungirán del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
N/P	CARGOS	NOMBRES
1	Presidencia Municipal	Ángel Cruz Gutiérrez
2	Sindicatura Municipal	Ignacio Castellanos León
3	Regiduría de Hacienda	Sandra Iveth Martínez Gómez
4	Cuarta concejalía	Itaí Flores León
5	Quinta concejalía	Norma Márquez
6	Sexta concejalía	Sandra Gómez Hernández
7	Séptima concejalía	Francisco Juárez Méndez
8	Octava concejalía	Mario Elí Cruz Acevedo
9	Novena concejalía	Teodoro López Acevedo
10	Decima concejalía	Joel León Pérez
11	Decima primera concejalía	Eleazar Méndez Aquino
12	Decima segunda concejalía	Eliseo Gutiérrez

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N/P	CARGOS	NOMBRES
1	Presidencia Municipal	Nicolás Hernández Martínez
2	Sindicatura Municipal	Carlos Pérez Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Rocío Pérez López
4	Cuarta concejalía	Izaura Pérez Vicente
5	Quinta concejalía	Matilde Márquez Santiago
6	Sexta concejalía	Mónica Yesenia Vicente Bautista
7	Séptima concejalía	Otilio Gómez Márquez
8	Octava concejalía	Guillermo Pérez Aquino



9	Novena concejalía	Lázaro Vicente Cabrera
10	Decima concejalía	Fernando Santillán Arenas
11	Decima primera concejalía	José Juárez Gijón
12	Decima segunda concejalía	Elías Acevedo Juárez

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, no tiene paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aun así, el municipio de Santa Catarina Ixtepeji **sí tiene progresividad en la primera integración del Ayuntamiento**, es decir, del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, lo cual es motivo para declarar la validez del proceso electivo, como se abundará en el inciso f) de este apartado, sin embargo, **ello no es así respecto de la segunda integración (1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025) del Ayuntamiento donde no tiene progresividad.**

...

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 21 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca.

Ahora bien, de **veinticuatro cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NÚM.	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANDRA IVETH MARTÍNEZ GÓMEZ	ROCIÓ PÉREZ LÓPEZ
2	4º CONCEJALÍA	ITAÍ FLORES LEÓN	IZAURA PÉREZ VICENTE
3	5º CONCEJALÍA	NORMA MÁRQUEZ	MATILDE MÁRQUEZ SANTIAGO
4	6º CONCEJALÍA	SANDRA GÓMEZ HERNÁNDEZ	MÓNICA YESENIA VICENTE BAUTISTA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 6 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los veinticuatro cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN EL 2019			
NÚM.	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIA KARINA VICENTE CASTILLO	SUSANA TORRES PÉREZ

4	4° CONCEJALÍA	ANAAHÍ PÉREZ GARCÍA	SUZEL SORALY MANZANO LÓPEZ
5	5° CONCEJALÍA	CONCEPCIÓN YESCAS AQUINO	HERMINIA HERNÁNDEZ GUZMÁN
6	6° CONCEJALÍA	-----	-----
7	7° CONCEJALÍA	-----	-----
8	8° CONCEJALÍA	-----	-----
9	9° CONCEJALÍA	-----	-----
10	10° CONCEJALÍA	-----	-----
11	11° CONCEJALÍA	-----	-----
12	12° CONCEJALÍA	-----	-----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que aumentó en el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, es decir, existe progresividad, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	449	364
MUJERES PARTICIPANTES	55	21
TOTAL DE CARGOS	24	24
MUJERES ELECTAS	6	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su Cabildo Municipal 8 de los 24 cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

En términos globales, el Ayuntamiento quedó integrado por 16 hombres y 8 mujeres, en las concejalías propietarias son 4 mujeres y 8 hombres, por lo que hace a las suplencias, quedaron 4 mujeres y 8 hombres. De esta manera, si en el proceso ordinario 2019 nombraron a 6 mujeres y ahora designaron a 8, se tiene que aumentó el número de mujeres en la primera integración del Ayuntamiento, es decir, del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, lo cual es acorde a la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que dispone que la integración paritaria de los Ayuntamientos será gradual y con otras disposiciones que establecen la progresividad para el ejercicio de los derechos humanos.

Sin embargo, **ello no es así respecto de la segunda integración (1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025) del Ayuntamiento donde no tiene progresividad** y por esta razón este Consejo General está impedido para declararla como legalmente válida.

...

Por otra parte, lo expuesto respecto de la segunda integración del Ayuntamiento y que comprende del periodo del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Sebastián Nicananduta, Oaxaca (sic), deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual, tal como lo indicó el Tribunal Electoral local, expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije.



...

ACUERDO:

...

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la segunda integración del Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 23 de octubre de 2022, cuyas personas electas fungirán para el período del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025

B) Análisis del caso concreto

I. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 1.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Señala que la negativa de no validar completamente la asamblea general comunitaria vulnera lo establecido en el artículo 2° apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, pues considera que no se respeta su decisión de organización política municipal.

Porque en su municipio se acostumbra que los propietarios ocupen el cargo por año y medio (del periodo de los tres años que son electos hasta volver a realizar una nueva asamblea electiva), correspondiéndoles a los suplentes fungir como autoridades por el año y medio restante.

De ahí que considera que sea erróneo que el Instituto Electoral Local, no valide a todos los suplentes porque no se eligió a una mujer más, porque a consideración de la autoridad responsable no se cumple con el criterio de progresividad.

Manifestando que la autoridad responsable no tomo en cuenta que la asamblea electiva se realiza cada tres años, no cada año y medio, y se eligen veinticuatro cargos, doce propietarios y doce suplentes, organizándose internamente que los ciudadanos electos propietarios y suplentes ocupen el cargo año y medio cada quien.

Por lo que argumentan que la autoridad responsable omite al momento de aprobar el acuerdo, que se tratade un solo ayuntamiento el que se elige cada tres años, es decir eligen doce

formulas integradas, por un propietario y un suplente, ya que el hecho de que se turne en año y medio el periodo de los tres años por lo que fueron electos, es parte de su sistema normativo interno.

Asimismo, refieren que les causa agravio la calificación parcial de validez de la elección de su comunidad, pues dicha situación violenta el sistema normativo de la comunidad, el método de elección y la voluntad de la asamblea general comunitaria, pues les causa agravio las razones jurídicas identificadas como tercero del acuerdo impugnado.

Además señalan que en las elecciones pasadas no se ha adoptado el criterio de querer decidir como si se tratara de otro ayuntamiento la practica de que asumen los suplentes el cargo de año y medio de ejercicio, además de que refieren que en esta elección pasaron de cuatro a seis mujeres.

Finalmente manifiestan que la calificación violenta en su perjuicio el principio de legalidad ya que con dicha negativa de calificar valida la elección de los suplentes, se pretende obligar a su pueblo indígena a cambiar sus sistema normativo interno y entrometerse en la forma de organización interna del municipio, inobservando con ello, la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Refiere que el Instituto Electoral Local, solo está facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

De esa manera se tiene respetándose el derecho a la libre autonomía de las comunidades indígenas y supremacía de los derechos fundamentales.



En atención al principio de autonomía el Instituto Electoral Local, respeta los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia así también como su organización política, de ahí que resulten inoperantes e infundados los agravios esgrimidos.

3. Decisión.

Es **fundado**, el agravio emitido por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, el municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca; tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De las Actas de Asamblea Comunitaria de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, que obran en autos, a lo que interesa se extrae la siguiente información:

RUBRO	Elecciones		
	2013	2016	2019
Años	2013	2016	2019
Total de cargos	Veinticuatro	Veinticuatro	Veinticuatro
Forma de Gobierno	Se eligen por tres años; divididos en dos periodos	Se eligen por tres años; divididos en dos periodos	Se eligen por tres años; divididos en dos periodos
Temporalidad del primer periodo	1° de Enero del 2014 al 30 de Junio de 2015	1° de Enero del 2017 al 30 de Junio del 2018	1° de Enero del 2020 al 30 de Junio de 2021
Temporalidad del segundo periodo	1° de Julio de 2015 al 31 de Diciembre de 2016	1° de Julio del 2018 al 31 de Diciembre del 2019	1° de Julio de 2021 al 31 de Diciembre de 2022
Mujeres electas	Ninguna	Dos	Seis

Mujeres propietarias electas	Ninguna	Una	Tres
Mujeres suplentes electas	Ninguna	Una	Tres

Del acta de asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, fueron electas, **ocho mujeres**, para la temporalidad de tres años, del primer periodo, del 1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024, fueron electas **cuatro mujeres propietarias**; del segundo periodo, del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, fueron electas **cuatro mujeres suplentes**; para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Número	Cargo	Propietarios (1 de enero de 2023, al 30 de junio de 2024)	Suplentes (1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025)
1	Regiduría de Hacienda	Sandra Iveth Martínez Gómez	Rocío Pérez López
2	Cuarta concejalía	Itaí Flores León	Izaura Pérez Vicente
3	Quinta concejalía	Norma Márquez	Matilde Márquez Santiago
4	Sexta concejalía	Sandra Gómez Hernández	Mónica Yesenia Vicente Bautista

Documentales que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no están controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, **por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar lo relatado en las mencionadas actas de asamblea.**

Ahora bien de las tablas que anteceden, se concluye lo siguiente:

- El tiempo de duración de las autoridades electas es de tres años, divididos en dos periodos, año y medio para cada concejal electo (propietarios y suplentes).
- La integración de las mujeres ha ido avanzando de manera gradual: pues de la elección del dos mil trece, al dos mil dieciséis, se integraron **dos mujeres**; de la del dos mil dieciséis, al dos mil



diecinueve, se integraron **seis mujeres**; y del dos mil diecinueve al dos mil veintidós, **se integraron ocho mujeres**.

Es decir se han respetado sus derechos adquiridos, y ha aumentado el número de mujeres dentro de la integración del cabildo municipal, además de que no se ha habido regresión en los derechos adquiridos.

Por tanto, este Tribunal considera que la elección ordinaria de autoridades no vulnera la paridad, ya que en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, dicha elección no garantiza la igualdad numérica de mujeres, sin embargo, **si garantiza la progresividad.**

En ese tenor, este Tribunal ha considerado³⁴ que **el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad**, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.³⁵

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Local

³⁴ Al resolver los expedientes JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.

³⁵ A la luz de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Aunado a lo anterior, **se advierte que hubo progresividad**, pues como se dijo, **el número de mujeres electas fueron ocho**, de seis del proceso pasado, aunado a que como se describió con antelación la integración de las mujeres al cabildo, ha aumentado, si que se advierte en los mismos un retroceso.

Así, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la Sala Superior ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo³⁶.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

³⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"



La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica antes posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, **se debe partir como punto mínimo, el número de cargos alcanzados por las mujeres en la elección inmediata anterior, es decir, seis cargos**, los cuales fueron rebasados, por lo que hubo un aumento con respecto al proceso inmediato anterior.

Por otra parte, se debe señalar que el sistema normativo del municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, **es que las autoridades electas duren tres años, divididos en dos periodos**, año y medio para cada concejal electo (propietarios y suplentes).

Por lo que el Instituto Electoral Local, debió de realizar el análisis de la elección de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, conforme al **sistema normativo de la comunidad**, de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección, (es decir, debió de haber tomado en cuenta que la forma de ejercer el cargo, la cual se divide en dos

³⁷ En la tesis aislada de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO"

periodos), **y no calificar de manera separada los periodos del ejercicio del cargo.**

Es decir debió de haber analizado la progresividad de las mujeres de manera conjunta, por la duración de tres años que duran en el cargo, pues la comunidad en un solo acto, vota por sus autoridades, siendo formulas completas, propietarios y suplentes, y no de manera separada de ahí **lo fundado del agravio.**

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado**, el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se declara válida la elección del periodo del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de Santa Catarina, Ixtepeji, Oaxaca.

2. Se modifica el punto PRIMERO del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-295/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, **que declaró parcialmente valida la elección** ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepejí, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós y se **determina declarar válida la elección** en toda la integración.

3. Se revoca el punto SEGUNDO del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-295/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, **que declaró no válida** la segunda integración del Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepejí, Oaxaca, y se **determina declararla válida.**

4. Se revocan los puntos: TERCERO y SEXTO, del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-295/2022**, ya que se determinó declarar válida la segunda integración del Ayuntamiento.



5. Se **modifican los puntos: CUARTO y QUINTO**, del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-295/2022**, ya que se formula un exhorto en base a la TERCERA razón jurídica del acuerdo, **que declaró no válida** la segunda integración del Ayuntamiento; sin embargo, como **se determinó declarar válida** la segunda integración del Ayuntamiento, únicamente es procedente hacer los exhortos, sin que se apoyen en la TERCERA razón jurídica.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, se declara válida la elección del periodo del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025, llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de Santa Catarina, Ixtepeji, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **modifica el punto PRIMERO** del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-295/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, **que declaró parcialmente válida la elección** ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepejí, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós y se **determina declarar válida la elección** en toda la integración.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁸; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁹, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴⁰, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

³⁸ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁴⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.